sido nunca heredero, se le asimila por lo mismo de extraño que hubiera recibido una liberalidad del difunto. En el título de las *Donaciones* verémos las consecuencias importantes que se desprenden de este principio cuando el heredero que renuncia es un reservatario. Hay una consecuencia concerniente á todo heredero: la parte que habría tenido el renunciante si hubiese aceptado la herencia aprovecha á los demás herederos, sin que estén obligados á devolver la liberalidad hecha al renunciante. En vano se diría que dicha liberalidad en la intención del difunto debía imputarse sobre la sucesión, y principalmente sobre la porción del heredero donatario; á causa de la renuncia cesa de haber heredero donatario, y ya no hay más que un extraño donatario; de lo que se infiere que la donación que él retiene se imputa sobre lo disponible, y no sobre la sucesión. El coheredero de la estirpe á la que pertenece el renunciante aprovecha, en verdad, la renuncia, pero no debe su derecho al renunciante, porque se considera que éste jamás ha tenido tal derecho; él sucede en virtud de la ley, como si el renunciante jamás hubiese existido. No es posible obligarlo á que devuelva la liberalidad hecha al renunciante, por más que tal liberalidad fuese imputable sobre su porción hereditaria; porque, por el hecho de la renuncia, se considera que la liberalidad se ha hecho á un no succesible; luego es enteramente extraña á los coherederos del que ha renunciado. (1)

Núm. 2. Condiciones del reintegro.

1. Es preciso ser donatario ó legatario.

557. El art. 843 dice que todo *heredero* que se presenta

1 Grenoble, 17 de Diciembre de 1855 (Dalloz, 1856, 2, 266). Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4°, pág. 448, nota 3, y los autores allí citados. Demolombe, t. 17, pág. 200, núm. 177, y pág. 257, núm. 200.

en una sucesión debe devolver á sus coherederos todo lo que ha recibido del difunto, por *donación entre vivos*, ó por *legado*. Luego es preciso que el heredero sea donatario ó legatario. El cónyuge que sobrevive comparte la comunidad con los herederos del difunto, pero no es heredero, sino asociado, por lo que no está obligado al reintegro de las donaciones ó legados que le haya hecho el difunto. (1) Se necesitan las dos condiciones exigidas por el art. 843; ser heredero y haber *recibido* una liberalidad del difunto. La ley dice que el heredero debe devolver lo que ha *recibido*; no basta que se le haya prometido una liberalidad; muy á menudo se promete una dote sin que se pague. Si se prueba que no se ha pagado, no hay lugar al reintegro. El principio no es dudoso, la dificultad consiste tan sólo en la prueba, y más adelante tratarémos este punto. Veamos un caso que se ha presentado ante la corte de casación. Padre y madre constituyen una dote de 15,000 francos á su hija; con el contrato de matrimonio se dice que la dote se entregará á los futuros esposos la víspera de su casamiento, cuya celebración equivaldría á entrega de la dote, consintiendo el futuro esposo á encargarse de ella por el hecho solo de dicha celebración. Después del fallecimiento de los padres, se procedió á la partición, y se exigió la devolución de la dote. La hija á la que se había ofrecido la dote produjo una escritura notariada por la cual los constituyentes declaraban que nunca habrían pagado ni podido pagar dicha dote. Se falló que los hijos, en su calidad de reservatarios, tenían á la verdad el derecho de rechazar los actos atentatorios á su reserva y defraudatorios de la ley; pero que, en el caso de que se trataba, ni siquiera se alegaba el fraude; que las escrituras producidas y todas las circunstancias de la causa probaban que los parientes habían estado siempre en la imposibilidad de cumplir sus

1 Bruselas, 27 de Febrero de 1832 (*Pasicrisia*, 1832, 2, 51).

compromisos; que no habiendo recibido nada la hija, nada debía de volver. (1)

Poco importa la razón por la cual no se pagó la dote; basta que no haya sido pagada, para que no pueda pedirse su devolución. Si la mujer renuncia á su dote en favor de los acreedores de su padre en quiebra ¿pueden sus coherederos exigir que la devuelva? Se ha fallado que el hijo dotado no representa á sus hermanos y hermanas, en el sentido de no estar obligado á exigir por interés de éstos el cumplimiento de la promesa del donador; luego puede renunciar al beneficio de la liberalidad que se le ha hecho hacer entrega de las sumas prometidas ó devolverlas si se han pagado. En efecto, los herederos no tienen derecho sino sobre los bienes que existen al fallecimiento y sobre los que tienen que devolverse; y no deben devolverse sino los bienes que realmente recibió el difunto; lo que decide la cuestión. (2)

558. Los acreedores pueden ejercer los derechos hereditarios de su deudor. Procediendo á nombre del heredero, ellos lo representan, y están obligados, en consecuencia, con todas las obligaciones de aquél. Se considera que el mismo heredero es el que procede; luego si ha recibido una liberalidad del difunto, los acreedores deben devolverla. Esto no tiene duda. Pero no hay que confundir los derechos que el heredero deudor tiene sobre la sucesión, en calidad de heredero, con los que tiene en calidad de acreedor. Esto pasa cuando el succesible acepta bajo beneficio de inventario; tiene entonces una doble calidad: la de heredero y la de acreedor. Como heredero, debe el reintegro, y por consiguiente, lo deben los acreedores, si ejercitan sus derechos hereditarios; si el heredero es acreedor, tal calidad es independiente de la de heredero. Así, pues,

1 Denegada, 20 de Enero de 1864 (Dalloz, 1865, 1, 222).
2 Rouen, 29 de Abril de 1847 (Dalloz, 1847, 2, 195).

nada impide que los acreedores reclamen contra la sucesión el pago de lo que se debe á su deudor. ¿Se puede oponerles que deben el reintegro como representantes del heredero? Ellos contestarán que no representan al heredero, que proceden á nombre del acreedor; no ejercitando derecho hereditario, no pueden ser obligados al reintegro; al ejercicio de los derechos del acreedor, dice la corte de casación, no se puede oponer la obligación del reintegro. (1)

559. Del principio de que es preciso ser donatario ó legatario para estar obligado al reintegro, se sigue que jamás se debe el reintegro por otra persona. El código consagra algunas consecuencias de este principio en los artículos 847-849. Hay que detenernos un poco, porque estas disposiciones han dado margen á las más diversas interpretaciones, é importa fijar su sentido, á causa de las falsas consecuencias que de ellas se deducen en materia de dispensa de reintegro.

El art. 847 está concebido en estos términos: "Las donaciones y legados hechos al hijo del que es succesible á la época de la apertura de la sucesión, se *reputan* siempre *hechos con dispensa de reintegro*. El padre que se presenta á la sucesión del donador no está obligado á devolverlos." El art. 849 contiene una disposición análoga: "Las donaciones y legados hechos al cónyuge de un esposo succesible, se *reputan hechos con dispensa de reintegro*." En apariencia, estos dos artículos se fundan en una presunción de interposición de personas. El texto dice que las donaciones hechas al hijo del succesible, ó á su cónyuge, se *reputan hechos con dispensa de reintegro*; cuando hay *dispensa* de reintegro, hay *obligación* de reintegro; ahora bien, el *padre* y el *cónyuge* del succesible no siendo donatarios directos, no están obligados al reintegro por sí mismos; luego si lo deben, esto no puede ser sino á título de donatarios indirec-

1 Casación, de 25 de Junio de 1849 (Dalloz, 1849, 1, 185).

tos por interpósitas personas. Luego en los dos casos previstos por los arts. 847 y 849, presuntas personas interpósitas: éstos son el hijo y el cónyuge del succesible. El verdadero donatario, es el succesible. Si se le dispensa del reintegro, es porque la interposición de las personas á la que ha recurrido el donador prueba que quiere dispensar al donatario del reintegro. De aquí se concluye que en todos los casos en que hay liberalidades hechas por interpósitas personas, hay dispensa virtual de devolverlas. (1)

Los arts. 857 y 849 interpretados de tal suerte vienen á dar por resultado un contrasentido. ¿Cuándo recurre un donador á interpósitas personas? Los hijos se consideran como tales cuando su padre es incapaz de recibir directamente (arts. 911 y 1100). Ahora bien, en materia de reintegro, esta incapacidad no existe; el padre es tan capaz como sus hijos, y lo mismo es del cónyuge; ¿por qué, pues, había de presumirse que el padre y el cónyuge sean gratificados indirectamente por interpósitas personas? Y si no hay interposición de personas, no hay donación indirecta. Luego el padre no es donatario, y ¿no es absurdo dispensar del reintegro al que nada ha recibido? Otro tanto debe decirse del cónyuge.

Absurda ó no, se dirá, la ley es formal y ¿cuántas veces no hemos dicho que cuando la ley es clara, hay que ceñirse al texto? Es preciso también, dirémos, cuidarse de imputar al legislador un absurdo, cuando se puede dar una explicación satisfactoria de una disposición que, tomada al pie de la letra, sería una insensatez. Ahora bien, los trabajos preparatorios nos dicen por qué los arts 847 y 849 están tan sigularmente redactados, y no dan á conocer el verdadero sentido de la ley. El proyecto sometido al consejo de Estado contenía las disposiciones siguientes que han veni-

1 Aubry y Rau sobre Zachariæ, t. 4°, pág. 465, nota 11 del párrafo 632.

do á refundirse en el art. 847: "El heredero no está obligado á devolver más que el legado que se le ha hecho personalmente" "El padre no devuelve la donación hecha á su hijo que no es succesible." Y el art. 849 estaba concebido en estos términos: "Las donaciones y legados hechos al cónyuge de un esposo succesible no son reintegrables." El proyecto del código civil consagraba, pues, en términos claros y precisos, este principio que el sentido común tanto como el derecho enseñan, es decir, que para estar obligado al reintegro, hay que ser donatario, que no puede uno estar obligado á devolver por otro. ¿Por qué se modificaron estas disposiciones? Cuando se discutió el art. 849, que declaraba qne las donaciones hechas al cónyuge de un esposo no succesible no eran reintegrables, Tronchet objetó que tal disposición podría dar lugar á fraudes: un fraude, dice ese autor, que quisiera procurar ventajas á un hijo con perjuicio de los demás, podría, si ese hijo estuviera casado bajo el régimen de la comunidad, donar al otro cónyuge. Pidió en consecuencia, que el cónyuge succesible fuese obligado á devolver la ventaja que hubiese sacado de la donación hecha por el difunto á su cónyuge. Treilhard contestó que la sección de legislación, de la que era relator, había creído que tal regla era inútil: "El padre, dice Treilhard, no necesita encubrir la liberalidad que quiere hacer al cónyuge succesible, supuesto que puede abiertamente dispensarlo del reintegro." La respuesta era perentoria y Tronchet así lo sintió; se apoderó de las últimas palabras pronunciadas por Treilhard, y dijo que supuesto que el proyecto establecía la presunción de que había dispensa del reintegro, valía más expresarlo. (1) El consejo de Estado dió la razón á esta observación, por más que Tronchet se hubiese engañado: el proyecto no estable-

1 Sesión de 28 nivoso, año 11, núm. 9 (Locré, t. 5°, pág. 169). Ducaurroy, Bonnier y Roustain, t. 2°, pág. 484, núm. 702. Demolombe, t. 17, pág. 216, núm. 186.

cía ninguna presunción de dispensa, supuesto que declaraba, al contrario, que no había liberalidad en provecho del cónyuge ni en provecho del padre. ¿Quiere decir esto que el consejo haya cambiado completamente de sistema y que haya decidido que había liberalidad indirecta cuando el proyecto decía que no había liberalidad reintegrable? Ciertamente que nó, porque el mismo Tronchet no pretendía que hubiese necesariamente liberalidad indirecta; decía únicamente que podría haber liberalidad indirecta y fraude. Todo lo que el consejo quería decir, es que la liberalidad, al suponer que hubiese una, no estaba sujeta á reintegro. Luego hubo cambio de redacción y no cambio de sistema.

560. Los arts. 847 y 849, entendidos de tal suerte, tienen alguna utilidad práctica; abrevian toda discusión. (1) Se hace una donación al hijo del succesible; nunca habrá lugar á reintegro. Si el hijo es resueltamente donatario, no debe el reintegro porque no es heredero. Si el padre es el beneficiado indirectamente, no está obligado á reintegro, porque la ley lo dispensa. Así sería, aun cuando el padre se hubiera aprovechado de la liberalidad, lo que acontecería si su hijo donatario llegara á morirse antes; el padre recogería los bienes donados, y no obstante, no los devolvería: en primer lugar, porque no es donatario, y en segundo lugar, porque la donación, suponiendo que se hubiera hecho á su favor, está dispensada de reintegro. Y si el padre del donatario muriere antes, el nieto, sucediendo al abuelo donador ¿debería el reintegro de la nulidad que de él ha recibido? No nos parece dudosa la afirmativa. El es heredero y es donatario; luego el art. 843 es aplicable. En vano se diría que el art. 847 presume que aquél es persona interpósita, que su padre es verdadero donatario, que por consiguiente, él no lo es, y no debe el reintegro. Se

1 Demante. t. 3°, pág. 270, núm. 183 *bis*.

le contestaría que el art. 847 no se funda en una presunción de interposición de personas; todo lo que ha querido decir, es que el padre del donatario, que concurre á la sucesión del donador, no está obligado á devolver las liberalidades hechas á su hijo. Pero si la ley dispensa al padre de devolverlas, sería absurdo inferir que tampoco el hijo debe el reintegro, porque de esto resultaría que las liberalidades que, en definitiva, se hacen á algunos, no serían devueltas por nadie. (1)

561. El art. 849 tiene el mismo sentido. Por más que diga que las donaciones y legados hechos al cónyuge de un esposo succesible, se reputan hechos con dispensa de reintegro, no debe inferirse por esto que haya una presunción de interposición de personas. El esposo succesible no es donatario, luego no debe el reintegro, porque no se devuelve por otro. Poco importa que él cónyuge heredero se aproveche de la liberalidad. Conforme á los principios, el reintegro no lo debe el que se aprovecha de la donación, sino el que es donatario. No obstante, se habría podido sostener que los esposos estaban casados bajo el régimen de la comunidad, el succesible se aprovecha nenesariamente por mitad de la liberalidad hecha á su cónyuge; y de esto habría podido concluirse, como decía Tronchet, que la liberalidad se dirige, al menos, por mitad al cónyuge del donatrio. El art. 849 previene estas decisiones. (2) En cambio, si la donación se hace al cónyuge succesible, éste deberá devolverla por el todo, aunque regularmente, no se aproveche más que por mitad si hay comunidad entre los cónyuges; y hasta puede no aprove-

1 Demolombe, t. 17, pág. 224, núms. 190 y 191, y las autoridades que cita.

2 Denegada, 21 de Diciembre de 1855 (Dalloz, 1856, 1, 338). Chabot, t. 2°, pág. 454, núm. 3 del art. 849. Demolombe, t. 17, pág. 244, núms. 207 y 208.